

**Constancia secretarial.** Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 21 de marzo de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva. Consta de 2 archivos en PDF. El titular del despacho tuvo permiso los días 21 y 22 de marzo y 1 de abril de 2024, y hubo vacancia judicial por semana santa entre el 25 al 29 de marzo de 2024. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra con T.P vigente. A Despacho, 17 de abril de 2024.

**Juan Gabriel Hernández Ibarra.**  
**Sustanciador.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2024 00175 00.</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	Laura Isabel González Vásquez.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 639</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberá **acreditar** la forma en la que **se otorga el poder por parte de la sociedad apoderada de la sociedad demandante**, al abogado que pretende representar los intereses de la parte demandante, cumpliendo los requisitos para ello bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o al tenor de la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual); lo anterior por cuanto no se observa que el poder aportado **provenga** de algún correo electrónico utilizado de manera directa y personal de **la sociedad apoderada de la sociedad demandante**, es decir, **del correo que figure en el certificado de representación y existencia de la sociedad apoderada.**

**ii).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** y/o en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Sírvase indicar si el valor consignado en el presunto pagaré se refiere **solo a capital**, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese corriente, remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.
- Sírvase aclarar al despacho tanto en los hechos de la demanda como en el acápite de las pretensiones, **cual fue la tasa** sobre la cual fueron liquidados los intereses corrientes o de plazo que pretende cobrar vía ejecutiva; y se aportará evidencia siquiera sumaria de que dicha tasa de interés fue acordada con la demandada en la presunta obligación.

- Se ampliará el hecho sexto, indicando de qué manera se habría requerido a la demandada para que realizara el pago de la obligación que se pretende ejecutar, y aportará prueba siquiera sumaria de dicho(s) requerimiento(s).

**iii).** Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará con precisión el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

**iv).** En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares, al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea, a la parte demandada.

**v).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada

**Segundo.** No se **reconoce** personería al abogado Dr. ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRRIQUEZ, portador de la tarjeta profesional N° 388.203 del C. S. de la J., hasta tanto se cumpla con lo requerido en el numeral **i)** de la presente providencia.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

JGH

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>18/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>059</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--